

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 1 de febrero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OHL Servicios-Ingosan, S.A.U., contra la Resolución de 12 de diciembre de 2023, del Consejero Delegado de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. por la que se rechaza la oferta de la recurrente y se adjudica el Lote 1, del contrato de “Servicios de limpieza en edificios residenciales y centros de trabajo de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A.” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 062/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 29 de julio de 2023, en la Plataforma de Contratación del Sector Público y el 27 en el DOUE, posteriormente rectificadas el 10 de septiembre, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 4.816.670,16 euros y su plazo de duración será de dos años con posibilidad de prórroga por un año más.

A la presente licitación se presentaron, en concreto al Lote 1, nueve entidades entre ellas la recurrente.

Segundo.- Realizada la apertura y calificación de la documentación administrativa y posteriormente la documentación relativa a los criterios valorables mediante juicio de valor y sujetos a fórmulas, se comprueba que OHL Servicios Ingesan, S.A.U. (en adelante OHL), se encuentra incurso en baja temeraria por lo que se inicia el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 149.4 de la LCSP.

Presentada por la recurrente la justificación de la viabilidad de su oferta se solicita aclaración en el siguiente sentido: *“Visto el contenido de la justificación de la oferta anormalmente baja se solicita aclaración respecto al razonamiento señalado en el punto 3.3.2 del meritado escrito, toda vez que parece fundamentarse de forma exclusiva en una reducción de horas de prestación del servicio en los ocho edificios para el año 2024”.*

El 14 de noviembre de 2023, se emite informe técnico en el que se concluye que: *“A la vista de la justificación aportada, se constata que la oferta económica de la empresa OHL INGESAN SERVICIOS en el criterio 16.2.1.2 (Oferta económica Anexo I (B) del PPT), no acredita que el importe sea coherente desde el punto de vista económico ni se ajusta al objeto del contrato, por lo que debe ser definitivamente excluida”.*

Dicho informe es aceptado por la mesa de contratación por lo que propone al órgano de contratación la exclusión de la recurrente.

Mediante Resolución, de 12 de diciembre de 2023, del Consejero Delegado se rechaza la oferta de la recurrente y se adjudica el Lote 1 del contrato a Serveo Servicios, S.A.U.

Tercero.- El 22 de diciembre de 2023, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de OHL Servicios Ingesan, S.A.U., en el que solicita que se anule el acuerdo de adjudicación y se ordene la retroacción del procedimiento para la admisión de su oferta y adjudicación del contrato por ser la licitadora clasificada en primer lugar.

El 29 de diciembre de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la desestimación del recurso y la imposición de multa.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote 1 por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario del Lote 1 de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones que han sido presentadas dentro del plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A., (en adelante EMVS) es una sociedad mercantil de capital íntegramente municipal, de conformidad con el artículo 1 de sus estatutos sociales. Su régimen legal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se acomoda íntegramente al ordenamiento jurídico privado, salvo las materias en que le sea de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero, de control de eficacia y contratación.

Así, a efectos de contratación, la EMVS se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación de la normativa de contratación pública, de conformidad con el artículo 3.1.h) de la LCSP. Como parte integrante del sector público, la Sociedad tiene la consideración de poder adjudicador no Administración Pública, en virtud del artículo 3.3.d) de la LCSP, lo que viene a determinar el marco jurídico aplicable a sus procedimientos de contratación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello al tratarse una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 12 de diciembre de 2023, notificada el 19 e interpuesto el recurso el 22, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Manifiesta la recurrente que en el informe técnico se indica que:

“(..). De acuerdo con este desglose de costes, el coste de personal para el contrato sería de 343.988,26 €. Por ello, el porcentaje de baja ofertado por la empresa OHL INGESAN SERVICIOS (32,30%), traducido a una oferta económica de 290.967,60 € sobre el presupuesto base de licitación, no garantiza la cobertura de los costes salariales establecidos en los Convenios Colectivos de aplicación.

3. CONCLUSIONES

A la vista de la justificación aportada, se constata que la oferta económica de la empresa OHL INGESAN SERVICIOS en el criterio 16.2.1.2 (Oferta económica Anexo I (B) del PPT), no acredita que el importe sea coherente desde el punto de vista económico ni se ajusta al objeto del contrato por lo que debe ser definitivamente excluida. (...).”

A lo anterior opone que de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT), el Lote 1 engloba la descripción de los edificios con servicio activo y horas de dedicación al servicio (“Anexo I (A) Lote 1”) y una previsión de edificios que se incorporarán al contrato y dedicación al servicio (“Anexo I (B) Lote 1”) y que sólo se encuentra en presunción de anormalidad respecto a los costes del “Anexo I (B) Lote 1” que se refiere a los edificios que se incorporará al contrato para los que se establecían unas horas estimadas de prestación del

servicio en 12.892 horas anuales en los que consta la dedicación del servicio.

El apartado 6 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), contemplaba un plazo total de dos años, siendo la fecha estimada de inicio el 5 de enero de 2024; y si el contrato se formalizara después del 5 de enero de 2024, el plazo se iniciaría el día siguiente al de formalización.

La previsión de incorporación de los nuevos centros no estaba especificada en los pliegos, por lo que tras consultas realizadas por los licitadores la EMVS contestó para cada una de las promociones una estimación, que para unas era el 1er semestre de 2024 y otras el 2º semestre de 2024.

Refiere la recurrente el carácter vinculante de la consulta pues fue publicada en la PCSP y en el PCAP se otorga tal carácter a las consultas. Por ello, considera que en ningún caso los años 2024 y 2025 tendrán el mismo volumen de horas anuales (las horas de 2025 ascenderían a 12.892, frente a las 8.386 de 2024), basándose en la estimación de la fecha en que la promoción concreta se incorporaría al contrato por lo que considera que en ningún caso se llegaría a las 25.784 horas, sino que como máximo pueden llegar a ser 21.278 horas.

Bajo esta premisa preparó su oferta y analiza unos cálculos para concluir que el coste hora previsto en su oferta es superior al estipulado por el órgano de contratación según los datos de gastos generales y beneficio industrial aportado por INGRESAN que es del 2,91%.

Por tanto, dando como válidos los costes de personal contemplados por la EMVS en la respuesta a la pregunta formulada en la Plataforma de Contratación, pero “corrigiendo” el número de horas máximas de 2024, que como ya se indicó, en ningún caso podrán ser iguales a las horas de 2025, con base en la propia información aportada por la EMVS, se obtiene que el coste de personal (284.754,94 euros) es inferior a la oferta de 290.967,60 euros de INGESAN, lo que garantiza, incluso en un

caso de que todas las promociones entraran en vigor el día 1 de cada semestre.

En su defensa cita diversa doctrina sobre la posibilidad de que los licitadores puedan dimensionar los costes de personas de la manera que estimen más oportuna siempre y cuando respeten la normativa laboral, así como las condiciones del personal subrogado, señalando que en su oferta se ha respetado los costes del convenio colectivo de aplicación.

El órgano de contratación en sus alegaciones deja constancia que el recurrente es el adjudicatario del actual contrato de servicios de limpieza de edificios residenciales propiedad de la EMVS, que fue objeto de licitación mediante unos pliegos similares a los del actual procedimiento y que, por tanto, es concededor del funcionamiento del referido contrato.

También pone de manifiesto que OHL en su escrito de recurso aporta nuevos cálculos y argumentos que no se corresponden en absoluto con las referencias y explicaciones realizadas en la documentación presentada para justificar la viabilidad de su oferta por lo que no se pueden tomar ahora en consideración.

Al margen de lo anterior, expone que la recurrente hace una interpretación sesgada de los pliegos. Así alega que la prestación del servicio engloba edificios que están en activo [Anexo I (A)] y una previsión de edificios a incorporar al contrato [Anexo I (B)]. En dichos anexos se establecen las horas anuales correspondientes de dedicación. De igual manera, es indiscutible que la recurrente se encuentra en presunción de anormalidad sólo en el Anexo I (B), como consecuencia de aplicar los parámetros objetivos que se recogen en el apartado 17 del Anexo I del PCAP. Los costes de personal estaban en relación con las horas anuales de dedicación al servicio que se recogen en el Anexo I (B) del PPT. En este punto hay que tener también en cuenta el apartado 5 del Anexo I del PCAP, al que no hace referencia la recurrente:

“(...) 5.- Régimen de pagos (Cláusula 32).

El responsable del contrato deberá, en todo caso, aprobar previamente los pagos.

El precio de adjudicación (IVA no incluido) se dividirá entre 24 mensualidades y afectará tanto a los edificios del Anexo I (A) y (B) del PPT.

No obstante, sólo se abonarán los trabajos efectivamente ejecutados exigiéndose la presentación de una factura mensual que deberá incluir desglosado el importe por cada una de las promociones. Si el período de facturación no se corresponde con una mensualidad completa se facturará la parte proporcional correspondiente a dicha mensualidad.

Por tanto, el precio por los servicios de los edificios del Anexo I (B) del PPT sólo se harán efectivos a partir del momento en que dichos edificios se incorporen al inventario de EMVS y, en consecuencia, el adjudicatario inicie la prestación del servicio. El adjudicatario no tendrá derecho a ningún tipo de indemnización si alguno de los edificios del citado Anexo I (B) del PPT no llegara a incorporarse al inventario de EMVS durante la vigencia del contrato. (...)

Analizando estos apartados, la oferta económica del Anexo I (B) es una baja porcentual del presupuesto base de licitación y, dicho presupuesto está calculado en relación con las horas de dedicación al servicio anual, independientemente de la fecha de incorporación de cada edificio al contrato. Una vez incorporado cada edificio al contrato, la empresa licitadora facturará de forma mensual el precio de adjudicación.

El recurrente hace referencia a la consulta efectuada a la EMVS y su carácter vinculante sin considerar que esto no afecta a la relación existente entre el presupuesto base de licitación y las horas anuales de dedicación del servicio. Hay que distinguir la configuración del criterio de adjudicación recogido en el apartado 16.2.1.2 (oferta económica hasta 15 puntos) del importe que efectivamente va a abonarse por los servicios, que queda explicado en el apartado 5 del Anexo I del PCAP y regula la forma de pago. De esta manera, OHL obvia que “*El precio de adjudicación (IVA no incluido) se dividirá entre 24 mensualidades y afectará tanto a los edificios del Anexo I (A) y (B) del PPT*”.

Es destacable que la recurrente incide en el carácter vinculante de la consulta y, en el recurso realice unos cálculos en cuanto a las horas anuales, pero cuando presentó su justificación de anormalidad de la oferta y las aclaraciones, el cálculo de las horas fue según su particular estimación y afirmando que no se cumplirían las previsiones publicadas. Así, tanto en la justificación de anormalidad de la oferta presentada en fecha 24 de octubre de 2023, como en las aclaraciones a la misma de 08 de noviembre de 2023, el recurrente hace su propia interpretación de horas sin considerar la previsión aportada por EMVS.

Incide en que OHL en la justificación de su oferta indica que las horas correspondientes al año 2024 son 5.163 horas, haciendo sus propias conjeturas, sobre cuándo se incorporarán los edificios. En cambio, en el recurso hace un cálculo de horas de conformidad con la previsión publicada por la EMVS en la consulta, siendo 8.386 horas del año 2024. En consecuencia, carecen de sentido las alegaciones del recurrente. La recurrente está jugando con las horas de dedicación sin que exista alusión alguna al importe del contrato, que permanece invariable.

Sobre el cálculo del precio/hora dice que la recurrente pretende alegar incorrección en los cálculos efectuados en el informe técnico creando confusión sobre si los costes de personal incluyen los gastos generales y el beneficio industrial, pero lo cierto es que parte de la premisa de modificar las horas de dedicación al servicio según la fecha estimada de incorporación al contrato de los edificios, desvirtuando el objeto del contrato, que no son las horas de dedicación al servicio sino el precio calculado según un servicio anual. Las horas de dedicación no pueden modificarse mediante la oferta, ya que están fijadas en el PPT, los licitadores sólo pueden ofertar una baja en el precio no en las horas.

Por su parte el adjudicatario se opone a las alegaciones de la recurrente y considera que lo que pretende es obviar la vinculación directa e intrínseca existente entre la partida económica correspondiente al Anexo I (B) y las horas anuales

correspondientes a los edificios del Anexo I B por lo que su oferta debe ser excluida al vulnerar los principios de la contratación pública pues las proposiciones deben ajustarse a lo previsto en los pliegos. En este sentido señala que es evidente que no se puede comparar la facturación máxima que podría tener la empresa adjudicataria en caso de que el servicio se prestase en su totalidad desde el primer día de servicio con una dedicación de servicio en cuya propia argumentación la recurrente señala que se iniciaría en una fecha diferente; ello conllevaría, de facto, una minoración en la facturación por dicho servicio según se desprende del régimen de pagos establecido en el PCAP. Al margen de lo anterior realiza unos cálculos para concluir que el precio/hora real de la oferta de INGESAN sería de 11,29 euros/h que es insuficiente para afrontar los costes salariales inherentes al contrato. Entre otras cuestiones por último apela a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación en la valoración de las ofertas incursas en presunción de anormalidad.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incursa en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de

manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en

presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice:

“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

‘La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicité los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador

evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable (...)'".

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incursa en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta

resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurra en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma.

Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

En el presente supuesto, tal y como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el órgano de contratación ha respetado el procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149.4 de la LCSP, e incluso a la vista de la justificación presentada por OHL le ha solicitado aclaración.

Revisada la justificación de la viabilidad de la oferta de la recurrente se constata que OHL en su escrito de recurso, para defender su oferta, indica para el año 2024 un número de horas superiores a las indicadas en su justificación, por lo que este motivo ya es más que suficiente para desestimar el recurso. Recordar al respecto que las

alegaciones contra el acto impugnado tienen que venir referidas sobre la documentación existente en el expediente en el momento de adoptar la decisión, de tal manera que la función de este Tribunal es conocer si la actuación de la administración es conforme a derecho de acuerdo con la información que tenía en ese momento.

En cualquier caso la recurrente parte de una premisa errónea al configurar su oferta, pues realiza una reducción de horas del servicio a prestar, considerando en unos casos la prestación del servicio durante 18 meses , que en su justificación incluso es inferior, pero no toma en consideración que en el momento de realizar la administración el pago de los servicios prestados no se dividirá el importe de adjudicación entre los meses que ella ha presupuestado, sino entre los 24 meses que consta en el PCAP, por lo que no garantiza que se cubran los costes salariales establecidos en el convenio.

El informe técnico concluye que la oferta no es viable, se encuentra debidamente motivado y no se aprecia error ni arbitrariedad por lo que se desestima el recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de OHL Servicios-Ingosan, S.A.U., contra la Resolución, de 12 de diciembre de 2023, del Consejero Delegado de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A. por la que se rechaza la oferta de la recurrente y de adjudica

el Lote 1, del contrato de “Servicios de limpieza en edificios residenciales y centros de trabajo de la Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A.” del Ayuntamiento de Madrid, número de expediente 062/2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática del Lote 1 de este contrato prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.